

CORNARE	Número de Expediente: 056150325560	
NÚMERO RADICADO:	131-0406-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/04/2019	Hora: 16:02:12.51...	Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-1071 del 16 de agosto de 2016, donde el interesado manifiesta que se realizó un lleno y al parecer esta contaminando una fuente hídrica y las aguas se está desviando en la vereda Capiro del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que el día 18 de junio de 2016, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación, con el fin de verificar lo manifestado por el interesa y de la cual se generó el Informe técnico de atención a queja ambiental N° 131-1003 del 29 de agosto de 2017, en el que se concluyo que:

"... En predio ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, se realizó un lleno con material heterogéneo en un volumen aproximado de 12.000 m3.

• A pesar de que el lleno cumple con el retiro a la fuente hídrica, se observa rastro de sedimento a la ronda hídrica de protección.

• Se desconoce si el lleno tiene permiso de movimiento de tierras emitido por la Secretaría de Hábitat del municipio de Rionegro.

• Se está incumpliendo con algunos lineamientos del Acuerdo 265 de 2011:

- El talud posee una altura superior a los 3,0 m, del cual se desconoce los estudios geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar.*



Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *El talud de lleno se encuentra protegido con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos.*
- *El lleno se encuentra adyacente al predio de la Carpintería de Nacho, el cual se encuentra con cotas naturales o similares a las naturales.*

Que por medio de la Resolución N° 112-4395 del 01 de septiembre de 2016, se impone medida preventiva de amonestación al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.647 y se requiere para que realice las siguientes acciones:

- Implementar obras de retención y contención de sedimentos.
- Revegetalizar de manera inmediata los taludes de lleno.
- Garantizar alturas inferiores a los 3.0 m, de lo contrario deberá allegar a la Corporación estudios geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar.
- Implementar obras de manejo de las aguas lluvias.

Que le día 18 de octubre de 2016, se realiza visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N° 112-4395 del 01 de septiembre de 2016, y de la cual se genero el informe técnico N° 131-1477 del 26 de octubre de 2016, en el que se concluye que:

“... El propietario del predio con matrícula inmobiliaria 020-80322, el Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.15.432.647, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución con radicado No.112-4395 del 01 de septiembre de 2016, ya que:

- *No ha Implementado obras de retención y contención de sedimentos.*
- *No ha Revegetalizado de manera inmediata los taludes de lleno.*
- *Ha realizado el aprovechamiento forestal de árboles sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.*
- *No ha implementado las obras de manejo de aguas lluvias que contribuyan a la mitigación de afectaciones generadas por los procesos de sedimentación.*
- *No ha allegado a la Corporación los estudios geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación de los taludes y obras que viene implementando en dicho predio.*
- *No existe coherencia en el escrito con radicado No.131-6241 del 07 de octubre de 2016 allegado por el Señor CASTRO RAMIREZ a la Corporación.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto con radicado No.112-0020 del 05 de enero de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.647, por realizar aprovechamiento forestal, y movimientos de tierra sin tener en cuenta obras de mitigación, aportando sedimentación a una fuente hídrica, en un predio de coordenadas 6° 5'56.1" N/ 75°23'34.2" O/ 2210 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro

del Municipio de El Retiro, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6. y el Decreto 2811 en su Artículo 8º literal e).

Que el mencionado Auto fue notificado de manera personal el día 19 de enero de 2017, al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ

Que el señor presento escrito con radicado N° 131-0703 del 25 de enero de 2017, en el que argumenta lo siguiente:

“... En respuesta al auto mencionado en el asunto y a los requerimientos realizados en los informes técnicos mencionados me permito, poner en su conocimiento lo siguiente:

- 1. El lleno realizado fue legalizado ante la Secretaría de Hábitat del municipio de Rionegro, con el respectivo permiso de movimiento de tierras, para un volumen de 16000 m3 mediante el informe técnico N°110 identificado con radicado N° 2016220927*
- 2. El retiro de protección a la fuente se encuentra señalizado y en proceso de reforestación y recuperación ecológica con especies nativas, sembradas en los meses anteriores.*
- 3. Se ha realizado limpieza de la quebrada en un tramo de aproximadamente 100 m, en la zona de influencia directa del movimiento de tierra, retirando sedimentos, desmalezando y recuperando la capacidad hidráulica natural de la quebrada.*
- 4. Se han instalado cajas sedimentadoras y se mejoró el sistema de drenaje de aguas lluvias.*
- 5. Se propone como compensación por la tala de los 5 pinos ciprés, la siembra de 50 individuos arbóreos nativos en el mismo predio, con fines de restauración ecológica y embellecimiento paisajístico, en la especie que ustedes determinen apropiada.*
- 6. Adjunto registro fotográfico de las actividades de prevención y mitigación ambiental realizadas en el predio con el fin de subsanar, evitar y reducir las posibles afectaciones ambientales que puedan dar a lugar, con motivo del lleno que se está realizando en el predio.*

(anexa registro fotográfico)

Con base en lo anterior solicito se realice visita para verificar lo expuesto y una vez comprobadas las actividades y desaparecidas las causas que originaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, pido el favor se archive el proceso. Pido también me sea informada la fecha y hora en que ha de realizarse la visita, con el fin de aprobar el ingreso de los técnicos encargados y hacer el acompañamiento pertinente...”

FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en los Informes Técnicos números 131-1003 del 29 de agosto de 2017, y 131-1477 del 26 de octubre de 2016, procedió esta Corporación mediante Auto N° 112-0727 del 29 de junio de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.432.647 consiste en:

CARGO PRIMERO: *Sedimentar la fuente hídrica sin nombre, producto de la realización de movimientos de tierra, sin tener en cuenta obras de mitigación, en un predio de coordenadas 6° 5'56.1" N/ 75°23'34.2" O/ 2210 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de El Retiro; actividad con la cual se está trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8.**-Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal "e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".*

Que dicho Auto fue notificado de manera personal, el día 04 de julio de 2017, al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-5292 del 17 de julio de 2017, el señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, presenta descargos al auto N° 112-0727 del 29 de junio de 2017, argumentando lo siguiente:

Mediante auto mencionado en el asunto, se formula un pliego de cargos y por la realización de un movimiento de tierras en la vereda El Capiro del Municipio de Rionegro, por la realización de movimientos de tierra y afectación a una fuente de agua.

También en el auto mencionado me informan que dispongo de 10 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar los existentes.

Para solicitar descargos y aportar pruebas se anexa:

- 1. Informes técnicos emitidos por la Subsecretaría Ambiental del municipio de Rionegro, mediante los cuales se autoriza el movimiento de tierras y el retiro de protección a la fuente hídrica.*
- 2. Registro fotográfico de la revegetalización del talud, las obras de control de aguas lluvias, la siembra de especies nativas en el área del retiro de protección y las estrategias de control de sedimentos.*

De acuerdo a lo anterior solicito:

- Se archive el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.
- Se programe una visita al predio con los funcionarios de Cornare Leandro Garzón y Juan David González, para dar fe de las actividades de mitigación realizadas en el predio.

Una vez realizada la visita, comprobadas las actividades realizadas en el predio y se compruebe que han desaparecido las causas que originaron los cargos, pido el favor de archivar el procedimiento sancionatorio.

Cabe resaltar que desde mediante comunicado 131-0703 del 25 de enero de 2017, se informó a la corporación de las actividades realizadas, según requerimiento de la corporación y se solicitó la realización de visita de verificación, la cual a la fecha no ha sido efectuada

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1199 del 23 de octubre de 2017, se abre un período probatorio se integran como pruebas y se decretan otras al presente procedimiento sancionatorio ambiental a saber:

Se integran:

- ✓ Queja con radicado número SCQ-131-1071 del 16 de agosto de 2016.
- ✓ Informe Técnico de queja con radicado 131-1003 del 29 de agosto de 2016.
- ✓ Escrito con radicado 131-6241 del 07 de octubre de 2016.
- ✓ Informe Técnico con radicado 131-1477 del 26 de octubre de 2016.
- ✓ Escrito con radicado 131-0703 del 25 de enero de 2017.
- ✓ Escrito con radicado 131-5292 del 17 de julio de 2017, con sus anexos

Se decretan:

- De parte:

ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio en un término de 30 días, con el fin de ser verificadas las actividades de mitigación realizadas en el predio.

- De Oficio:

ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la evaluación Técnica de los documentos aportados por el Señor Juan Carlos Castro Ramírez, en su escrito de descargos con radicado 131-5292 del 17 de julio de 2017.

Que el día 23 de julio de 2018, se realizó vista de conformidad con lo ordenado en el Auto N° 112-1199 del 23 de octubre de 2017, y se evaluó la documentación aportada por el señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, de las cuales se generó el Informe Técnico N° 131-1727 del 30 de agosto de 2018, en el que se observa lo siguiente:

Frente a realizar visita al predio con el fin de ser verificadas las actividades de mitigación realizadas en el predio se observó:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Las actividades de movimiento de tierras en el predio fueron culminadas.
- Dentro de la Ronda hídrica de la Fuente hídrica sin nombre, fueron sembrados individuos de especies de la región entre los cuales se identificaron Dragos, Ouiebrabarrigos, Chagualos y Sauces.
- Las áreas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre se encuentran totalmente revegetalizadas, a la fecha de la visita no se evidencia aporte de sedimentos al cuerpo de agua.
- Se construyeron canales perimetrales para direccionamiento de las aguas lluvias y de escorrentía hacia caja sedimentadora, antes que las mismas lleguen a la Fuente hídrica sin nombre

Frente a la evaluación Técnica de los documentos aportados por el Señor Juan Carlos Castro Ramírez:

- El señor Juan Carlos Castro, allega un escrito de descargos compuesto de 21 páginas, en el cual se anexan, oficios e informes emitidos por parte del Municipio de Rionegro, de dicha información se observa que el Municipio de Rionegro mediante INFORME TÉCNICO 110 del 15 de septiembre del 2016, autorizó la realización de un lleno de 16000 m3.
- En el recorrido también fueron verificadas las recomendaciones del informe técnico No. 131-1477 del 26 de octubre del 2016.

Por lo que se concluyó que:

“... En el recorrido realizado el día 23 de Julio del 2018, se observa que las actividades de revegetalización de áreas expuestas, siembra de árboles y manejo de las aguas lluvias ejecutadas en el predio, han evitado que se continúe presentando los procesos erosivos y sedimentación de la fuente hídrica sin nombre evidenciada en las anteriores visitas...”

CIERRA PERÍODO PORBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS

Que por mediante Auto N° 112-0995 del 08 de octubre de 2018, se cerró período probatorio y se corrió traslado por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos, los cuales no fueron presentados por el señor.

Que el anterior Auto fue notificado por estados el día 09 de octubre de 20018.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a al Señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

CARGO PRIMERO: *Sedimentar la fuente hídrica sin nombre, producto de la realización de movimientos de tierra, sin tener en cuenta obras de mitigación, en un predio de coordenadas 6° 5'56.1" N/ 75°23'34.2" O/ 2210 msnm, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de El Retiro.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8, pues se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal “e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”, toda vez que no se tuvieron en cuenta obras de mitigación que impidieran el aporte de sedimentación a la fuente hídrica ubicada en la Vereda el Capiro del municipio de El Retiro – Antioquia, tal y como se evidenció en las visitas por parte de los funcionarios de la Corporación los días 18 de junio de 2016 y 18 de octubre de 2016.

Que al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ, se le impuso una medida preventiva de amonestación escrita por sedimentar la fuente hídrica sin nombre, sin tener en cuenta obras de mitigación que lo impidieran, aunado así que no se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación en dicha medida, esto se pudo constatar en la visita realizada por los técnicos de la Corporación el día 18 de octubre de 2016, tal y como está plasmado en el Informe Técnico N° 131-1477 del 26 de octubre de 2016, en el que se concluyó que no implementó obras de retención y contención de sedimentos, no Revegetalizó de manera inmediata los taludes de lleno, realizó aprovechamiento forestal de árboles sin el respectivo permiso, no implementó obras de manejo de aguas lluvias que contribuyeran a la mitigación de afectaciones generadas por los procesos de sedimentación y no allegó a la Corporación los estudios geotécnicos que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación de los taludes y obras que viene implementando en dicho predio.

Que si bien se dio cumplimiento a lo requerido tal y como se evidencia el día 23 de julio de 2018, en las pruebas aportadas no se pudo probar por parte del señor CASTRO RAMÍREZ, que no se hubiera afectado la fuente hídrica debido a la sedimentación realizada por el movimiento de tierras por no tener en cuenta las obras de mitigación que hubieran impedido el hecho.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150325560, se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras

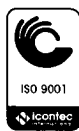


Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0727 del 29 de junio de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio N° 111-0150 del 27 de febrero de 2019, se generó el informe técnico N° 131-0440 del 12 de marzo de 2019 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), toda vez que no se evidencian costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección Media, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en una zona rural del Municipio de Rionegro, con alto tránsito.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se calificó como (1), debido a que la Autoridad Ambiental no se tiene certeza la duración de la intervención, por lo tanto se toma como un hecho instantáneo, tal como lo describe el manual procedimental para el cálculo de la multa.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.016	Para el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo, se utilizará el salario mínimo correspondiente al año 2016, año en el que fue identificada la intervención por parte de La Corporación, mediante el informe técnico No. 131-1003-2017

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Correspondiente al año 2016	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	60.837.420,96		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes.	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación de 0,05	
TABLA 1					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se califica como BAJA (0,4), debido a que si bien el informe 131-1727-2018, se observó cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, en los informes 131-1003-2016 y 131-1477-2016, se referencia que en su momento existió arrastre de sedimentos a la fuente hídrica por efectos del agua lluvia y de escorrentía.			
TABLA 4					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total	
Reincidencia.			0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20		
Justificacion Agravantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes.					
TABLA 5					
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el			-0,40	0,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto, José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias atenuantes.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de los señores se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la superintendencia de notariado y registro) las cuales arrojaron el factor de ponderación de 0,05			
VALOR MULTA:		3.041.871,05	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JUAN CARLOS CASTRO

RAMÍREZ, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.647, de los cargos formulados en el Auto con Radicado N° 112-0727 del 29 de junio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, una sanción consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$3.041.871,05) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: el señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.436.647 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO SEXTO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JUAN CARLOS CASTRO RAMÍREZ. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

*Expediente: 056150325560
Fecha: 13/03/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó Y aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente*